

Youlton Sorensen-Noorgard, Maureen
Juez Árbitro Melanie Muriel Freres Hellebaut
Recurso de protección
Rol N°167-2022

La Serena, trece de junio de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece Francisco Javier Pizarro Peña, abogado, con domicilio en Vicuña Mackenna N°490, oficina C, ciudad de Ovalle, en representación de **MAUREEN YOULTON SORENSEN-NOORGARD**, labores de casa, interponiendo acción constitucional de protección en contra de la señora Juez Árbitro doña **MELANIE MURIEL FRERES HELLEBAUT**, domiciliada en calle Prat N°216, oficina B, comuna de La Serena, por haber incurrido en actos ilegales y arbitrarios consistentes en atribuirse facultades y competencias ajenas a las señaladas en la ley, vulnerando el derecho fundamental a un proceso previo legalmente tramitado consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política.

Expone que doña Melanie Muriel Freres Hellebaut fue designada Juez Partidor por el Segundo Juzgado de Letras de La Serena, en la causa ROL N° V-48-2019.

Agrega que la comunidad de bienes a la que se pretende poner término, se constituyó por escritura pública de cesión de derechos otorgada con fecha 13 de diciembre del año 1999, mediante la que don Andrés Alfredo Sorensen-Noorgard Olevano, hoy fallecido, cedió a sus hijas Grace, Karen y Astrid Sorensen - Noorgard Galleguillos, la totalidad de los derechos que el cedente tenía a esa fecha, en la Comunidad Agrícola Los Choros, incluyendo en dicha cesión el derecho de comunero perteneciente al cedente registrado a su nombre bajo el N° 184 en la nómina de comuneros de la Comunidad Agrícola citada.



Puntualiza que al derecho de comunero registrado bajo el N° 184 le corresponden 2 Goces Singulares, designados como Goce Singular 184-A y Goce Singular 184-B, en los cuales siempre han vivido el comunero original, don Alfredo Sorensen-Norgaard, acompañado de su hija doña Karen y luego también de su nieta doña Maureen Youlton Sorensen Norgaard, quienes siguieron viviendo en el lugar luego del fallecimiento de don Alfredo Sorensen-Norgaard. Posteriormente, con fecha 29 de mayo del año 2020, falleció doña Karen Sorensen-Norgaard Galleguillos, siendo heredera su única hija, doña Maurren Youlton SorensenNorgaard, quedando en consecuencia como comunera ésta última, quien a la fecha forma parte activa de la Comunidad Agrícola Los Choros.

Explica que, en el juicio de partición, la parte demandante interpuso un incidente, por el cual se buscaba poner término al uso gratuito del goce singular antes referido. Una vez asumida la representación de la recurrente en dicho proceso, señala que se solicitó la nulidad de lo obrado, en base a cuatro fundamentos: 1. Que la partición de derechos en Comunidad Agrícola se encuentra regulado en norma especial Ley 19.233; 2. Que el artículo 22 de dicha norma señala el tribunal con competencia para poner término a dicha comunidad; 3. Que la jueza partidora dio tramitación al incidente en cuestión, sin previamente haber determinado el objeto del juicio, partes, honorarios, y demás reglas en que se desarrollaría la partición; 4. Al determinar el objeto del juicio en la audiencia del 28 de enero de 2022, la jueza no especificó cuáles son los derechos que se pretende partir, agregando que dicha situación su parte se la hizo presente al árbitro en la audiencia referida, señalando que los derechos en cuestión no pueden ser objeto de división.



Luego, expone que por sentencia de fecha 7 de febrero de 2022, la jueza partidora determinó acoger el incidente de término de uso gratuito del goce singular, estableciendo una obligación de pago de la recurrente a las demandantes, careciendo de facultades para ello.

Indica que al resolver la jueza partidora un conflicto que escapa a su jurisdicción, ha infringido los artículo 7 y 8 de la Constitución Política, y la garantía del artículo 19 N°3, en lo referente al derecho a un proceso previo legalmente tramitado.

Por último, indica que la actuación material de parte de la Jueza recurrida es de carácter permanente, dado que los hechos descritos se mantienen en el tiempo, es decir no han cesado.

Por tales fundamentos, y previas citas de derecho, solicita acoger la acción en todas sus partes, declarando ilegal y arbitraria la conducta de la recurrida, por lo que se deja sin efecto lo obrado por dicho Tribunal Arbitral respecto de la materia y del objeto del juicio, dado que existen leyes especiales que determinan la forma y competencia para resolver los conflictos entre comuneros de las Comunidades Agrícolas.

SEGUNDO: Que, informando la señora Jueza Partidora doña MELANIE MURIEL FRERES HELLEBAUT, señaló que se le designó en tal calidad para proceder a la división de los bienes que constituyen la comunidad habida entre doña Grace, doña Karen y doña Astrid, todas Sorensen-Norgaard sobre los derechos adquiridos por compraventa celebrada por escritura pública otorgada con fecha 13 de diciembre de 1999 ante el Notario de La Serena don Jaime Morandé Miranda, a prorrata de los derechos de cada una, cuestión que se encuentra regulada en los artículos 2304 a 2313 y 1317 a 1356 del Código Civil,



pudiendo fallar, por extensión, todas las cuestiones que según la ley o la intensión de las partes deban entenderse comprendidas entre aquellas que el compromisario se encuentra facultado para decidir.

En cuanto a los bienes referidos precedentemente, estos consisten en los derechos que le corresponden a las partes de este juicio en la Comunidad Agrícola Los Choros inscrita a fojas 143 N° 155 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena del año 1978.

Señala que las comuneras son propietarias proindiviso, por partes iguales, de un derecho o cuota sobre la referida comunidad agrícola, lo que les permite el acceso al uso y goce de los bienes de ésta, pudiendo ejercerlos tanto respecto de los terrenos comunes como sobre el goce singular que les fuera asignado de manera exclusiva sobre los lotes 184-A y 184-B y los derechos de aprovechamiento de aguas que posea la comunidad. De manera tal que, el objeto del juicio recae, precisamente, sobre el derecho real de dominio sobre una cosa incorporal mueble en conformidad a lo establecido en los artículos 565, 567, 577 y 583 del Código de Bello.

Hace presente que, en relación al referido nombramiento, la misma parte recurrente interpuso recurso de nulidad de todo lo obrado en causa V-48-2019, del Segundo Juzgado de Letras de La Serena, Rol apelación Ilma. Corte 83-2020, fundada en similares arbitrios al del presente recurso y, seguidamente, planteó cuestión de incompetencia, del mismo tenor, a fojas 148 del cuaderno principal del juicio de partición, Rol apelación Ilma. Corte 249-2021, ambos rechazados tanto por el Tribunal A quo como el Ad quem, por cuanto no cabe duda respecto del bien proindiviso que se le ha encomendado partir.



Que, no obstante lo anterior, el recurrente intentó nuevamente obtener la nulidad de todo lo obrado mediante escrito de 3 de enero de 2022, recurso que fue rechazado de plano por no cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil y ha reclamado los mismos argumentos mediante sendos recursos de reposición y apelación subsidiaria.

Sostiene que ante el resultado desfavorable de los referidos recursos y con una finalidad evidentemente dilatoria, sin señalar con claridad cuáles serían los derechos conculcados, la recurrente intenta transformar el presente recurso de protección, en un recurso procesal supletorio o subsidiario de aquellos considerados expresamente por la legislación, en circunstancias que no se le ha causado ni a él ni a su representada privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de ningún derecho ni garantía constitucional, sino por el contrario, habiendo tenido la posibilidad de ejercer todos los recursos procesales que contempla la ley para impugnar y dejar sin efecto las resoluciones que estima agraviantes, no siendo la vía que ha adoptado la adecuada para lograr tal objetivo.

De tal suerte que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, estima que el recurso intentado debe ser declarado inadmisibles o, en su defecto, rechazado por improcedente, con costas.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que



en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, como es sabido, el artículo 20 de la Carta Fundamental protege por esta vía constitucional diversas garantías, entre las cuales se encuentra efectivamente el numeral 3 del artículo 19 de este texto, aunque sólo en cuanto a no ser juzgado por comisiones especiales.

En este asunto aquello no ocurre, no sólo porque aquel no ha sido el argumento sostenido por el recurrente, sino también porque la recurrida fue designada jueza partidora en autos rol V-48 del año 2019 del Segundo Juzgado de Letras de esta ciudad, de forma que se encuentra legalmente investida de tal calidad.

Por tales razones, el recurso no puede prosperar, debido a que el asunto que resulta efectivamente amparado por el presente recurso no es parte de los alegatos de la actora y, asimismo, porque la conducta de la recurrida se encuadra dentro de las facultades legales que como jueza partidora le son conferidas, sin que su conducta pueda ser estimada como la de una "comisión especial".

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, lo que pretende la recurrente al ejercer esta acción constitucional es corregir errores que, a su juicio, se han cometido en el procedimiento particional tramitado bajo la dirección de la recurrida.

Al respecto, la jurisprudencia del máximo tribunal ha reiterado enfáticamente que la acción constitucional en estudio no procede en contra de resoluciones judiciales, salvo bajo determinados presupuestos. Así, a modo ejemplar, lo ha dicho en autos Rol n°39.099-21: "Que, esta Corte



también ha resuelto invariablemente que no procede el recurso de protección en contra de resoluciones judiciales, pues ellas cuentan con su propio medio de impugnación como son los recursos, caso en el cual la materia de que se trate estará sometida al imperio del derecho. Sin embargo, pueden existir casos, como el de la especie, en que respecto de resoluciones judiciales lo anterior no sea posible pues los afectados por ellas pueden ser terceros que carecen de legitimación activa al efecto. En tales casos, excepcionalmente, si una sentencia dictada en un procedimiento no contencioso priva, perturba o amenaza el legítimo ejercicio por parte de terceros, de alguna de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 20 de la Constitución, debe considerarse la posibilidad de restablecer el imperio del derecho por esta vía de protección, pues tales terceros pueden verse afectados, sin tener la posibilidad de conocer la existencia del procedimiento, de hacer valer sus derechos en los términos del artículo 823 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco interponer los recursos que establece la ley."

Entendiendo que la recurrida ha actuado como jueza partidora en un proceso al que ha comparecido la actora y en el cual ha ejercido plenamente sus derechos, el recurso necesariamente debe ser desechado por no ser la vía idónea para reiterar debates ya formulados en dicho espacio.

SEXTO: Que, finalmente y según se viene razonando, los reparos que sostienen el libelo habrían ocurrido en el contexto de un procedimiento que, desde la designación de su jueza, se halla sometido al imperio del derecho, contando la parte que discrepe de las decisiones adoptadas en él con los



recursos que corresponda, de forma que esta vía excepcional no es la idónea para resolver asuntos ya planteados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por Francisco Javier Pizarro Peña, en representación de **MAUREEN YOULTON SORENSEN-NOORGARD**, en contra de la señora Juez Árbitro doña **MELANIE MURIEL FRERES HELLEBAUT**, sin costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 167-2022 (Protección).

CJMZWBLG



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros (as) Christian Michael Le-Cerf R., Felipe Andres Pulgar B. y Fiscal Judicial Pilar Eugenia Aravena G. La Serena, trece de junio de dos mil veintidós.

En La Serena, a trece de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>